



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2015-00097-00
ACCIONANTE:	JOSÉ LUÍS LEDESMA ESTRADA
ACCIONADO:	DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA:	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la solicitud que presentó el Comandante de la Sexta División del Ejército Nacional - Brigadier General Germán López Guerrero, referida a que se reconsidere la solicitud de “*inaplicación de sanción*”, impuesta dentro del incidente de desacato promovido a instancias del señor José Luís Ledesma Estrada.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27, dos mecanismos disímiles para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, denominados *(i) cumplimiento de fallo* e *(ii) incidente de desacato*¹, situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada, el segundo de estos, permitiendo al juzgador la imposición de sanciones, en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

A su vez, una vez impuesta la sanción y ejecutoriada la correspondiente decisión, por regla general, vulnera el debido proceso, pronunciarse nuevamente sobre lo discutido, máxime si de por medio existe una providencia proferida por una instancia superior a esta.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Al efecto, el art. 302 del C. G. del P., expresamente señala:

“Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Luego entonces, corridos los tres días señalados, la decisión se halla ejecutoriada, por ende, puede ejecutarse, a tenor de lo señalado en el art. 305 de la misma obra que dice:

“Artículo 305. Procedencia.

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

En el presente **caso**, el señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Comandante de la Sexta División del Ejército Nacional, solicita la “inaplicación de la sanción” de multa que le fue impuesta, ya que a su juicio se cumplió con la orden dada en el fallo de fecha 23 de abril de 2015, esto es, la realización de los procedimientos necesarios para llevar a cabo las valoraciones médicas requeridas (otorrino, psiquiatría, ortopedia) al señor José

Luís Ledesma Estrada y se disponga lo necesario, respecto a la Junta Médico Laboral.

Analizada la petición del sancionado a la luz de lo antes afirmado, este Tribunal considera que es posible **acceder** a lo pedido, como quiera que a la presente fecha se halla demostrado el estricto cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela. Para llegar a tal conclusión, debe tenerse en cuenta las siguientes **consideraciones**:

1. La jurisprudencia nacional ha señalado, que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de Tutela, dé cumplimiento a la orden impartida, pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el *a quo*, que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

*"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada."*²

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual, es posible levantarla sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues, la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. (...)"³.

2. Este Tribunal ha sido partidario hasta la fecha de posición contraria; sin embargo, a partir de la fecha cambia su tesis y acoge lo que la jurisprudencia nacional ha venido pregonando, por ende, hay lugar a inaplicar la sanción por desacato, aun cuando dicha sanción haya sido ratificada por vía de consulta, como ocurre en el caso presente.

3. En el presente asunto, se halla demostrado que la orden de tutela consistió en llevar a cabo las valoraciones médicas requeridas (otorrino, psiquiatría, ortopedia) al señor José Luís Ledesma Estrada y se disponga lo necesario, respecto a la Junta Médico Laboral.

A la presente fecha, dicha orden se halla cumplida, pues, se ha probado que luego de haberse efectuado los correspondientes dictámenes médicos, la Junta Médica Laboral, en primera instancia, emitió su pronunciamiento, tal y como se consigna en el acta No. 89323 del 15 de septiembre de 2016⁴. El concepto del tribunal médico laboral (equivalente a segunda instancia), no se puede llevar a cabo, en tanto el accionante desistió de la definición, como quiera que manifestó estar de acuerdo con dicha valoración, tal como se observa a folios 28-29 del expediente, dando así por concluido el trámite en tal sentido, decisiones que a su vez, tuvieron su fundamento en los exámenes médicos respectivos, conforme se dispuso en la orden de tutela.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de 24 de septiembre de 2015, proferida en el radicado número 11001 -03-15-000-2015- 00542 01 (AC), C. P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

⁴ Folios 23-25, cuaderno de solicitud.

De ahí que la orden de amparo se cumplió en su totalidad, por lo que en aplicación de lo dispuesto por la jurisprudencia antes indicada, es viable accederse a la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta en contra del BG GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, luego de declarar debidamente cumplida la orden de amparo dispuesta en sentencia de fecha 23 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR debidamente cumplida la orden de amparo contenida en la sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2015, en la que aparece como demandante el señor JOSÉ LUÍS LEDESMA ESTRADA, conforme lo anotado.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta al BG GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, contenida en la providencia proferida por este Tribunal de fecha 5 de julio de 2016, confirmada en grado de consulta por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 1º de agosto de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, remítase copia auténtica de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Sucre, a efectos de que cese la acción de cobro coactivo, de existir, que se adelante en contra del señor BG GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, para el recaudo de la multa respectiva, dada la decisión de inaplicación de aquella.

CUARTO: Notificar esta providencia, por el medio más expedito posible a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta determinación, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0120/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA
(Ausente con justificación)